--- Trelew, de noviembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el co-demandado M. A. R. K. a fs. 574 contra la resolución de fojas 566, y la contestación de agravios de fs. 595 vta., y ---------- **CONSIDERANDO:** ---------- La resolución apelada no hizo lugar al pedido del apelante de que se libre orden de pago a su favor por el total de las sumas depositadas en autos con motivo del embargo ordenado en autos y que caducara en razón de la nulidad decretada por éste Cuerpo. ----- **I.-** Se agravió el apelante, en lo esencial, en razón de que el nuevo embargo fue ordenado con posterioridad al pedido cursado el 9//06/08 y mucho tiempo después de que el anterior caducara automáticamente por imperio del art. 546 C.P.C.C. ---------- En base a ello afirmó que no sólo que antes de la fecha que decretó el nuevo embargo se debió haber puesto las sumas obrantes en autos a su disposición, sino que también al momento de decidirlo, la Sra. Jueza de la Instancia anterior ya conocía su pedido. ---------- Expresó que el nuevo embargo afecta las remuneraciones que se devenguen desde la traba de la medida en adelante, pero no las sumas depositadas en esta causa con origen en un embargo anterior anulado. ---------- Resaltó que la contraria no solicitó y mucho menos la Sra. jueza decidió la afectación del dinero que reclama. ---------- Expuso que, a todo evento, si se considerase que la providencia del 10/06/08 que dispuso que del monto del embargo se deben descontar los depósitos ya efectuados, impugna esta última decisión, con base en que desvirtuaría lo establecido en el art. 546 C.P.C.C., al dejar subsistente en la práctica un embargo caduco. ---------- Alegó que el embargo no tiene efecto retroactivo, por lo que deviene improcedente extender la nueva medida sobre bienes que no revisten la naturaleza de remuneraciones, ya que al haberse depositado mutaron su calidad. ---------- Indicó que las sumas depositadas son bienes de su propiedad que integran su patrimonio por haberse declarado nula la orden judicial que se las incautó. ---------- **II.-** A diferencia de lo sostenido por el apelante, y sin perjuicio de que integran su patrimonio, los fondos depositados en el expediente no perdieron la calidad de remuneraciones por la circunstancia de dicho depósito. ---------- Es que fueron depositadas en tal carácter y no fueron retiradas del expediente por parte del ejecutado, lo que, en todo caso, sería el acontecimiento que produciría la confusión de dichas sumas con el resto del patrimonio del demandado. ---------- En razón de lo expuesto la resolución de fs. 564 que dispuso trabar un nuevo embargo sobre las remuneraciones del recurrente, abarca los depósitos de los salarios ya efectuados. ---------- Por lo demás, dicha providencia contempla los depósitos ya realizados, estableciendo, justamente, que el embargo queda limitado en consideración a dichos depósitos. ----------

---------- En razón de lo expuesto, la resolución apelada de fs. 566, que denegó el retiro de los fondos es consecuencia de la providencia de fs. 564 que según se expresara es ajustada a derecho, por lo que se habrán de desestimar los agravios formulados. ---------- **III.-** Las costas de Alzada se impondrán a la apelante que resultó derrotada (artículos 69 y 68 C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regulan los honorarios del Dr. F. M. en la suma equivalente al 0,90 % del monto del giro solicitado, y los del Dr. E. O. R. en el 0,45 %, calculado sobre el mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, y concs. del dec.-ley 2.200).---------- La presente se dictará por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- 1) CONFIRMAR la resolución de fs. 566. ----------

--- 2) IMPONER las costas de Segunda Instancia al apelante. ----------

--- 3) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, del Dr. F. M. en la suma equivalente al 0,90 % del monto del giro solicitado, y los del Dr. E. O. R. en el 0,45 %, calculado sobre el mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente. ----------

---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2008 – SIC – CONSTE.-